



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 246
AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
EGNA ROCÍO LIBERATO MELO y OTROS CONTRA HOSPITAL SAN
ROQUE E.S.E. DE ALVARADO – TOLIMA y HOSPITAL FEDERICO
LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
Llamados en Garantía COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A. y
ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN 2017-00149

En Ibagué Tolima, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y veintiocho minutos de la mañana (9:28 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 19 de diciembre del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen y, específicamente indiquen un número telefónico de contacto:

Parte demandante:

Comparece el Dr. **JORGE HUGO SANTOS GONZÁLEZ** identificado C.C No. 93393924 y T.P 167784 C.S.J., quien exhibe poder de sustitución conferido por el Dr. Jaime Alberto Leyva identificado con C.C. No. 93.372.576 de Ibagué y T.P.130.247 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 5 No. 7-58, barrio la Pola en Ibagué - Tolima; Teléfono de contacto: 3156824403; correo electrónico: jsantos777@lai.com.ar

A quien se le reconoce personería adjetiva como apoderado sustituto de la parte actora

Parte demandada:

HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO E.S.E.

JUAN CARLOS BUITRAGO CADAVID identificado con C.C. No. 79.689.474 de Bogotá y T.P. 110.519 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 5ª No. 11-24, Oficina 601 Edificio Torre Empresarial Escorial, en Ibagué - Tolima; Teléfono de contacto: 2754763 -3112540845; Correo electrónico: jcbuitragoabogado@gmail.com. De acuerdo con el poder conferido por el representante legal del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. se le reconoce personería adjetiva para actuar. (fls. 581 a 588)

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ

OSCAR DARÍO VALLEJO LONDOÑO identificado con C.C. No. 93.404.588 y T.P. 295.428 expedida por el C. S. de la J.; como apoderado judicial del HFLLA, notificaciones en la Oficina Jurídica del HFLLA, teléfono de contacto: 3158246108, reconocido a folio 491, Cuad. Ppal.

Llamados en Garantía.-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., el cual fue admitido en proveído del 26 de octubre de 2017¹, se encuentra representado judicialmente por la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO** identificada con C.C. No. 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Pasaje Real, oficina 309, en Ibagué - Tolima; Teléfono de contacto: 3102141695; Correo electrónico:

Se deja constancia se la inasistencia del apoderado de la Previsora S.A.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo **NO ASISTE**.

Siendo las 9.32 minutos se deja constancia que se hace presente el apoderado de la Previsora S.A. - Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el cual fue admitido en proveído del 13 de diciembre de 2018. A las 09:32 am comparece el Dr. **YEZID GARCIA ARENAS** identificado con C.C. No. 93.394.569 de Ibagué y T.P. 132.890 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 4 No. 7-26, apto 503, edificio el Edén de la Polo en Ibagué - Tolima; Teléfono de contacto: 3107799094; Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de traslado para contestar los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones:

- **HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO E.S.E.** – En el escrito de contestación de la demanda y reforma, visible a folios 116 a 128 y 386 a 399, c1; propuso como excepciones de mérito: **i)** Falta de acreditación de la Falla del servicio, **ii)** Diligencia y cuidado de los galenos, **iii)** Falta de acreditación para declarar responsable al Estado en el presente caso, **iv)** Improcedencia del daño fisiológico o daño a la vida de relación, **v)** Ruptura del nexo causal – Causal exonerativa de responsabilidad (en la contestación de la reforma), y **vi)** Inexistencia de la causa del fallecimiento del menor

Simultáneamente y, a través de escrito separado – fls. 125 a 128, planteó como excepción previa la de **caducidad**.

¹ Folio 45, Cdno 4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** – Según obra a folios 132 a 154, c1; en el escrito de contestación de la demanda planteó como medios exceptivos: **a)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **b)** Ausencia de la falla en el servicio médico – asistencial; **c)** Inexistencia de obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis médica, **d)** Inexistencia de un nexo causal y ausencia de culpa institucional y **e)** Excepción genérica.

Por su parte, la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. - llamado en garantía contestó conjuntamente la demanda y el llamamiento procediendo en el escrito de contestación de la demanda a presentar los siguientes medios exceptivos: **1.** Ausencia de nexo de causalidad, **2.** Eximente de responsabilidad opero una causa extraña – hecho de un tercero; **3.** Ausencia de falla o culpa en la prestación del servicio médico brindado al paciente; **4.** Inexistencia de la obligación a indemnizar por parte del Hospital Federico Lleras Acosta y por ende de ALLIANZ SEGUROS S.A.; **5.** Extralimitación de la cuantía de perjuicios inmateriales, **6.** Cobro de lo no debido y **7.** La excepción genérica. En tanto que, en la contestación del llamamiento en garantía planteo como excepciones: **a)** Sujeción a los términos y condiciones generales y particulares pactados en la póliza No. 22059418 suscrita con Hospital Federico Acosta y ALLIANZ SEGUROS S.A., **b)** Responsabilidad limitada hasta el monto máximo del valor asegurado, **c.)** deducible y **d)** innominada

Por su parte, el apoderado Judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al contestar el llamamiento efectuado por el **Hospital Federico Lleras Acosta** presentó escrito planteando como excepciones: * Inexistencia de nexo causal de los servicios prestados al paciente, * Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.; * Inexistencia de Relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E , * Tasación excesiva del perjuicio de orden moral, * Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la Ley, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso. Frente al llamamiento en garantía propuso:

- Excepciones al llamamiento en garantía póliza 1002129:
 - Inoperancia del llamamiento en garantía de acuerdo al certificado de expedición No. 11 del Seguro de Responsabilidad civil No. 1002129 para la vigencia comprendida entre el 30/06/2014 hasta el 30/06/2015, al haber sido expedido el contrato de seguro bajo la modalidad CLAIMS MADE que opera por reclamación y no por fecha del evento, lo que implica ausencia de cobertura para la vigencia de la póliza que sirvió de soporte al llamamiento.
- Excepciones al llamamiento en garantía póliza 1003838
 - No cobertura teniendo en cuenta de la póliza No. 1003838 por no haberse expedido con retroactividad y modalidad CLAIMS MADE;
 - Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la PREVISORA S.A. compañía de seguros;
 - Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la Ley o el contrato de seguro recogido en la Póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a su cargo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Al contestar el llamamiento del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS presentó las siguientes excepciones: 1. Inexistencia de nexo causal de los servicios prestados al paciente, 2. Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E; 3. Inexistencia de Relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E , 4. Carencia de prueba del supuesto perjuicio, 5. Tasación excesiva del perjuicio, 6. Tasación excesiva del Perjuicio de orden moral, Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la Ley, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al llamamiento en garantía formuló como excepciones: a) Falta de cobertura teniendo en cuenta la cláusula CLAIMS MADE; b) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, c) cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a su cargo.

Decantado lo anterior, como quiera que estamos en etapa de excepciones previas, es del caso recordar que, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que el Juez en audiencia inicial deberá resolver las excepciones previas y, las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

En virtud de lo anterior, es procedente abordar el estudio de la excepción mixta denominada caducidad propuesta por el **HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO E.S.E.**, para seguidamente, en caso no prosperar el medio exceptivo abordar el estudio de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

- **CADUCIDAD.** El apoderado del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima alega que según el registro civil de defunción los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2015, por lo que, al haber presentado la solicitud de conciliación el 24 de febrero de 2017 y haberse expedido la certificación de no acuerdo el 2 de mayo de 2017, para el momento de presentación del presente medio de control se encontraba superado el termino de 2 años.

Es preciso recordar que, la caducidad se define "*como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) En cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la época en que se presentó la demanda , estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*²

Así entonces, al revisar el presente caso se tiene que, la parte actora pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por la presunta falla en el servicio médico, que al parecer, causó la muerte del menor Cristian Camilo Liberato Orozco, acaecida el 25 de febrero de 2015, por lo que de acuerdo con el literal i) del artículo 164 del CPACA el término de dos (2) años con el que contaba la parte actora vencía el 25 de febrero de 2017. Así entonces al haber presentado la solicitud de conciliación el 24 de febrero de 2017, es claro que se interrumpe el término de caducidad faltando dos (2) días para que opere este fenómeno jurídico. Ahora, como quiera que la certificación de cumplimiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 27 de abril de 2017, es claro, que vence el término de suspensión, y por ende se reanuda el de caducidad, el cual se completó en el presente caso el sábado veintinueve (29) de abril de 2017, no obstante, del acta de reparto obrante a folio 1 del expediente se verifica que el presente medio de control fue presentado, el 28 de abril de 2017, esto es, dentro del término legal. En virtud de lo anterior, se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Hospital San Roque de Alvarado – Tolima.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la excepción de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado Judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., cuyo fundamento radica en la responsabilidad que le puede asistir a la entidad hospitalaria en los hechos objeto de debate; es preciso señalar que, de acuerdo con los documentos obrantes en el plenario al menor Cristian se le prestaron los servicios médico – asistenciales en dicha entidad, de ahí que, tenga legitimación material en la causa por pasiva para actuar como demandado en el presente medio de control, situación diferente será la responsabilidad que le pueda asistir en el daño alegado por la parte actora, lo cual solo se podrá determinar cuándo se cuente con el material probatorio necesario. Así las cosas, se declara no probada la excepción de falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Para la **condena en costas** por lo mencionado anteriormente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y se dispondrá sobre ello en la sentencia

Ahora bien, en lo que respecta a las demás excepciones propuestas por los demandados y las entidades llamadas en garantía por corresponder a medios exceptivos de mérito, su decisión se difiere a la providencia que ponga fin a la instancia.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes y a los llamados en garantía: sin recurso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare responsable a las entidades demandadas a título de falla en el servicio de la muerte del menor Cristian Camilo –CCLO-; solicitando en consecuencia se condenen al pago de los perjuicios morales y daño a la vida de

² CE, SECCIÓN TERCERA, CP: RAMIRO PAZOS GUERRERO, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Rad No. : 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

relación causados a los demandantes por la pérdida de su hijo, hermano, nieto, sobrino y primo, en hechos ocurridos el 25 de febrero de 2015.

La parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que no tiene responsabilidad en el daño padecido por los demandantes.

En cuanto a los hechos se pronuncian así:

- **El apoderado del Hospital San Roque de Alvarado** manifestó que no le consta lo indicado en los numerales 1º y, 2º que se relacionan con los lazos de parentesco existente entre los demandantes; difiere de lo indicado en los numerales 5º, 6º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, y 16º que se relacionan con la atención y tratamiento brindado al menor asegurando que, según la historia clínica la madre omitió contarle a los médicos que el niño se había caído y había sufrido trauma contuso con manubrio de la bicicleta sobre el abdomen, no obstante, al menor se le ofreció atención y se le suministró tratamiento, aclarando que las dadas de alta obedecieron a la evolución que presentaba el menor; da como cierto lo consignado en los numerales 3º, 7º y, 8º, según la información contenida en la historia clínica y, como parcialmente cierto lo señalado en los numerales 4º, y 9º, bajo el entendido que al reingresar el menor se dejó constancia del golpe del menor.
- El apoderado judicial del **Hospital Federico Lleras Acosta** manifestó que no le consta lo señalado en los numerales 1º, 2º, y, 4º, a 16º, por lo que se atiene a lo que resulte probado en razón a que se relacionan con actuaciones de personas jurídicas diferente a la entidad que representa. Sostiene que, el menor ingreso a la entidad, el 25 de febrero de 2015 a las 22.22 P.M, en paro cardiorrespiratorio, y la tripulación de la ambulancia le realizaba maniobras de RCP, por lo que pasa a sala de reanimación donde los médicos de urgencias y el especialista en pediatría realizan maniobras de reanimación durante 30 minutos sin obtener respuesta por lo que se declara clínicamente fallecido a las 22:50 P.M.
- La vocera judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** indicó que no le consta lo expresado en los numerales 1º a 9º, y 11º a 16º, que se relacionan con la atención prestada al menor y el vínculo de parentesco por lo que se atiene a lo que resulte probado. Al referirse al hecho 10º sostiene que de acuerdo a la historia clínica le consta la atención brindada en el Hospital San Roque ESE al paciente, empero en lo que tiene que ver con el Hospital Federico Lleras no se determinó la presunta omisión, negligencia o falla sino que por el contrario se evidencia que realizó medidas de reanimación para salvar la vida al menor.
- El apoderado judicial de **PREVISORA SEGUROS S.A.** manifestó que no le consta los hechos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, y 16, en razón a que son ajenas a la entidad que representa, por lo que se atiene a lo que resulte probado; frente a lo expresado en los numerales 4º, 7º, 8º, y, 9º, señala que son ciertos según se verifica en la historia clínica del paciente.

En cuanto a los hechos esbozados en el escrito de llamamiento en garantía:

- a) **ALLIANZ S.A.** manifestó que, no le consta lo relacionado en el literal B), por lo que se atiene a lo que resulte probado; da como cierto lo indicado en los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

literales A),D), E) y F) precisando que no se encuentra estructurada la presunta falla en el servicio médico que señalan los demandantes en contra del asegurado Hospital Federico Lleras Acosta en la atención medica prestada al paciente CRISTIAN CAMILO LIBERATO OROZCO, igualmente señaló que, de acuerdo con el ámbito temporal contratado en la póliza RC PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES se pactó en la modalidad de CLAIMS MADE por lo que existe cobertura retroactiva para este evento. (fl. 59 a 63, c4)

- b) Por su parte, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la contestación del llamamiento realizado por el HFLLA señalo que, las pólizas se circunscriben a la cobertura estipulada en las condiciones , las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, asi como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, etc. (Cuaderno 3)
- c) PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en la contestación del llamamiento efectuado por el Hospital San Roque de Alvarado – Tolima indico que es cierto lo indicado en los numerales 1º,2º, y 3º, respecto al numeral 4º, manifiesto que, la póliza No. 1003511 se expidió bajo el certificado 0 la contó con una vigencia del 14 de marzo de 2014 a 14 de marzo de 2015, por lo que la atención brindada por la entidad ocurrió bajo la vigencia de esa póliza, pero el hecho generador del siniestro se encuentra fuera de esta.

Teniendo en cuenta lo anterior se extractan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que, Cristian Camilo Liberato (q.e.p.d) era hijo de Maritza Paola Orozco Restrepo y de Edgar Fabián Liberato Rubiano, se encontraba afiliado en el Régimen Subsidiado de Salud a la EPS COMPARTA;
2. Que, el 24 de febrero de 2015, aproximadamente a las 12:05 P.M., el menor Cristian Camilo Liberato (q.e.p.d) acudió al servicio de urgencias del Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima al presentar dolor en el cuerpo, fiebre, etc.; fue atendido por la médico general Johanna Gómez Iriarte quien diagnosticó posible “GASTROENTERITIS SIN DESHIDRATACIÓN, FIEBRE, MALESTAR GENERAL” de 14 horas de evolución sin que para tal efecto le hubieren ordenado o practicado examen alguno, realizó recomendaciones, recetó acetaminofén y le dio salida a las 12:25 PM;
3. El 25 de febrero de 2015, a eso de las 9:15 AM, el menor regresó a consulta por presentar fiebre, vómito, diarrea fue atendido por el medico Daniel Granados Currea quien continuo con el mismo diagnóstico y lo dejó en observación, sin ordenar exámenes de laboratorio confirmatorios, y como tratamiento ordenó suministrar; “5mg vía intramuscular de metroclopramida y un reposo intestinal de 40 minutos...”, a las 15:00 horas le da la salida al menor;
4. Que, a eso de las 16:00 horas reingresó el menor presentando síntomas de deshidratación, diaforético y con pérdida de la conciencia por 10 segundos, siendo trasladado en ambulancia medicalizada a la Unidad de cuidados intensivos pediátricos del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. donde llegó a las 22:10 PM, con código primario, paro cardiorrespiratorio, hipovolemia secundaria e hipermesis, le realizaron masaje cardiopulmonar, e intubación orofaringea; el paciente fallece a las 22:55 PM;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

5. Que, el deceso del menor fue producto de un diagnóstico y tratamiento inadecuado a la patología del paciente dado por los médicos que lo atendieron en urgencias del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, lo que impidió que se le brindara una atención oportuna, adecuada, especial y acorde con la patología presentada;
6. Asevera que, la pérdida de oportunidad a la que estuvo sometido el paciente durante la atención que recibió por parte del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima se vio reflejada en que el paciente fue dado de alta en dos oportunidades sin tratamiento alguno debido al error al diagnóstico lo que conlleva a la producción del daño antijurídico.

Así las cosas, luego de analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Si, EL HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO – TOLIMA y/o el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de CRISTIAN CAMILO LIBERATO OROZCO al parecer por falla en la prestación del servicio médico al ser diagnosticado con una patología diferente a la que presentaba y no haber recibido tratamiento médico adecuado, y por tanto, es procedente ordenar la consecuente reparación de perjuicios a cargo de la entidades llamadas en garantía o si por el contrario se está frente a una causal eximente de responsabilidad".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que se manifieste sobre el particular, Demandante: sin observación Demandado: sin observación Llamados en garantía: conformes. Esta decisión queda notificada en estrados... SIN RECURSO

CONCILIACIÓN

En esta etapa, el señor juez invita a las partes a conciliar sus diferencias; para tal efecto le concede el uso de la palabra a los apoderados para que expongan la posición de la entidad frente al asunto que nos convoca: Hospital San Roque de Alvarado E.S.E Manifestó: no conciliar Seguidamente, al apoderado de HFLLA no conciliar A su turno, la llamada en garantía ALLIANZ SEGURO indicó: sin animo conciliatorio y el apoderado de la PREVISORA S.A: sin animo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

1. Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y su reforma, obrantes a folios 18 a 51 y 107 a 112 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1.1 Prueba Testimonial

Cítese a los señores **MARIA INES LEGRO OROZCO, WILSON FANDIÑO OROZCO, y NINI YOHANA DIAZ HERNANDEZ**, para que comparezcan en fecha y hora que más adelante se indicará a la audiencia de pruebas a rendir su declaración, respecto de los hechos 4º al 10º. Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos

En lo que respecta la prueba pericial el despacho se pronunciara más adelante.

1.2. Interrogatorio De Parte

NIEGUESE por improcedente el Interrogatorio de parte solicitado por la parte actora para el Gerente del Hospital San Roque de Alvarado, en atención a lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, que dispone: *“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...*

2. PARTE DEMANDADA -

2.1 HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO – TOLIMA

Al descorrer el traslado de la reforma de la demanda, el apoderado judicial de la entidad solicitó:

Llamar a Interrogatorio de parte a los señores **MARITZA PAOLA OROZCO RESTREPO, EDGAR FABIAN LIBERATO MELO, DIANA MARCELA LIBERATO MELO, MARGARITA MELO, EUGENIO LIBERATO RUBIANO, EGNA ROCIO LIBERATO MELO, GEORGINA INES OROZCO RESTREPO, EDILSON ARMANDO LOZANO OROZCO** en su condición de demandantes dentro del proceso de la referencia.

El despacho pregunta al apoderado judicial de la entidad demandada a fin que señale si es necesaria la recepción de todas las declaraciones, quien manifestó que únicamente su solicitud se circunscribe a los señores: **MARITZA PAOLA OROZCO RESTREPO, y a EDGAR FABIAN LIBERATO MELO**. Desiste de los demás interrogatorios, solicitud que es aceptada por el despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 del CGP.

2.2 PRUEBA PERICIAL:

Teniendo en cuenta que la parte demandada junto con el escrito de contestación de la reforma de la demanda allegó copia del dictamen pericial rendido por el doctor German Alfonso Vanegas Cabezas, el 8 de marzo de 2018, Folio 400 a 440, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA se tendrá en cuenta como prueba pericial – No formularon objeciones al dictamen.

3. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda y vistos a folios 155 a 161 y 206 a 212 los cuales serán valorados en la forma y términos previstos en la Ley.

3.1 Prueba Testimonial

Cítese a los señores CLAUDIA ILSE ECHEVERRY, CAMILO ZARATE (médico general), Dr.- URIEL FELIPE DUSSAN S. (Médico Pediatra), y ALFONSO CUARTAS OCHOA (médico general), para que rindan concepto técnico sobre los hechos en los que se funda la demanda, la adecuada prestación de los servicios de salud brindados al menor Cristian Camilo Liberato Orozco en el Hospital Federico Lleras Acosta durante su ingreso y estancia en el Hospital

Adviértase al apoderado judicial que solicitó la prueba que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

4.1.1 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., cítese a los señores EDGAR FABIAN LIBERATO MELO y MARITZA PAOLA OROZCO para que absuelvan interrogatorio de parte, por secretaría efectúese las correspondientes citaciones, advirtiendo las consecuencias de su inasistencia – artículo 204 *ibidem*.

3.1. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – Llamada en garantía por el Hospital San Roque de Alvarado – Tolima

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación del llamamiento y vistos a folios 167 a 175, c2 los cuales serán valorados en la forma y términos previstos en la Ley.

- PRUEBA CONJUNTA A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y DEL HFLLA

Dictamen pericial:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a costa de las partes solicitantes por **partes iguales**, por secretaría OFÍCIESE al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para con fundamento en la (s) historia (s) clínica (s) del menor CRISTIAN CAMILO LIBERATO OROZCO que obra en expediente proceda a designar perito para que absuelva los interrogantes planteados en el escrito de demanda visible a folio 351 y 352, y 152 a 154 del Cdno 1, y que se relacionan con la atención prestada por el servicio de urgencias.

Las partes solicitantes de la prueba pericial deberán estar atentas a los requerimientos que efectúe medicina legal a fin de lograr su buen recaudo.

4. LLAMADOS EN GARANTÍA.-

4.1 ALLIANZ SEGUROS S.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación del llamamiento y vistos a folios 64 a 80, c4 los cuales serán valorados en la forma y términos previstos en la Ley

4.2. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – *Llamada en garantía por el Hospital San Roque de Alvarado – Tolima*

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación del llamamiento y vistos a folios 167 a 175, c2 los cuales serán valorados en la forma y términos previstos en la Ley.

No solicitó pruebas.

4.3. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – *Llamada en garantía por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué*

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación del llamamiento y vistos a folios 76 a 96, c3 los cuales serán valorados en la forma y términos previstos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, considera el despacho relevante para esclarecer el presente asunto, contar con todos los documentos en los que conste los servicios y la atención médica recibida por la víctima, en virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decreta la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial del HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO E.S.E. DE ALVARADO – TOLIMA, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA allegue la copia íntegra y auténtica de la historia clínica, con la respectiva transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Vale precisar que, se solicita totalidad de la historia clínica que repose en la entidad.

Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: sin recurso, Parte demandada: sin recurso, HFLLA- sin recursos.

Llamada en garantía ALLIANZ: solicita se adicione en el auto de pruebas en el sentido de llamar a interrogatorio de parte a los demandantes.

El despacho **adiciona** el auto de pruebas y decreta los testimonios de: EDGAR FABIAN LIBERATO MELO Y MARITZA PAOLA OROZCO, solicitados por ALLIANZ

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **miércoles cuatro (04) de marzo de 2020 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 10:01 A.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEIBIE STIVENS BRAVO OBANDO
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 246.
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	EGNA ROCIO LIBERATO MELO Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO - TOLIMA - HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE
Vinculados	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicación	2017 - 0149
Fecha	23 DE AGOSTO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	9:28 AM
Hora de finalización	10:03 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
LOZ ANSELMO QUINTE A.	126.498	Apoderado ESE San Roque Apoderado	Carrera 3 N.º 12-36 Calle 1 of 3 of Q1 S 1011-24 of 601	lozanselmoquinte@proton.com	3102191693 cel: 310111600	
Jesica Cely Burbano C	110.519	Apoderado AFUA	Calle 33A # 14-50 Q1 lo proci d	jburbano@proton.com	311.2540845	
Daniel Darío Valdego Lombardi	295428	Apoderado P.T.	CASA NI 7-3E 9/Le C-1a	notipicardos.juridico@hplloros.gov.co	3158246108	
Jorge H. Santos Contreras	167.784	Apoderado P.T.	Cin y N.º 7-26 APT 0505	jburbano@proton.com	3116824403	
Diego García	93394568	Apoderado P.T.		diegogarcia@proton.com	3107779049	